

Córdoba, veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTA:**

La presente causa n° **3508177**, caratulada "**Poplin, Bryan David p.s.a. producción, publicación o distribución de imágenes pornográficas de menores de 18 años, etc.**", que se tramita por ante este Juzgado de Control y Faltas n° 3, en la que ha tenido lugar la audiencia de debate con la presencia del **Dr. Esteban José Díaz Reyna**, de la Señora Fiscal de Instrucción de Delitos contra la Integridad Sexual del 2° Turno, **Dra. Ingrid Vago**, la Señora Asesora Letrada de Víctimas del 24° Turno, **Dra. Ana Pagliano**, del **Dr. Manuel Calderón**, en el carácter de defensor del acusado **Bryan David Poplin**, de 31 años de edad, estado civil soltero, estudiante de arquitectura (actualmente cursando segundo año), nacido el 02/07/1986 en Estados Unidos de Norte América en la ciudad de Winston Salem, estado de Carolina del Norte, pasaporte n° 492412233, domiciliado en... de barrio Nueva Córdoba de esta ciudad, hijo de Irvin Poplin (v) y de Carolyn Ross (v), Prio. N° 1.395.942 A.G.

**DE LA QUE RESULTA:** La Sra. Fiscal de Instrucción requirió la citación a juicio del encartado por los siguientes hechos: **Primero:** "Con fecha Doce de Noviembre de Dos Mil Dieciséis a partir de las 9:57 horas UTC - 6:57 HS. LOCAL (UTC-3), el incoado Bryan David Poplin, en el marco de un chat de instagram aparentemente mantenido con una niña menor de edad a través de la cuenta `shopkins\_clothes`, perfil `Shopkins Clothes`-ID:4127068955, dirección de correo `shopkinsclothes@gmail.com`, distribuyó y facilitó cuatro imágenes hacia la cuenta `unicorn\_megaybaps`, perteneciente al usuario `unicorn\_megeybaps`, dirección de correo `sara.jenkinson@hotmail.com` del Reino Unido. Imágenes estas donde se exhiben las partes genitales con

fines predominantemente sexuales de una niña menor de dieciocho años de edad". **Segundo:** "En fecha que no se ha podido determinar con exactitud, pero que puede establecerse como acaecido en el transcurso del año 2016 y hasta abril del año 2017 el imputado Bryan David Poplin se contactó mediante el uso de la red social `Instagram` utilizando su perfil bajo la denominación `argentinagringo`, con C. M. a sabiendas de que la misma era menor de edad (nacida...) a través de su cuenta: `C...` de la misma red social citada, todo ello con el propósito de atentar contra la integridad sexual de aquella. Así las cosas, habiendo mantenido con la nombrada diversas comunicaciones vía chat, ganó su confianza y de tal manera esta le brindó su número de teléfono n°..., habiendo, de allí en más, continuado el contacto entre ambos vía Whatsapp, para lo cual Poplin utilizó su número:...

En este marco de cosas, el encartado en forma insistente, a través del tiempo, solicitaba a la damnificada la toma de fotografías de su cuerpo desnudo y de videos, lo cual fue realizado por la menor en diversas oportunidades, sin que resulte factible establecer con exactitud la cantidad, habiéndose la niña tomado las fotografías y grabado los videos en el interior de su domicilio (en su dormitorio y baño, respectivamente) sito en... de la ciudad de Villa Carlos Paz, Dto. Punilla, Pcia. de Córdoba. En tal sentido, el día dieciocho de marzo del 2017 desde la hora 13:20 UTC-3 - hora local -(16:20 UTC) el imputado Bryan David Poplin, persistiendo en su obrar delictivo, bajo el actuar ya citado, requirió a la damnificada C. M. la toma de fotografías de su cuerpo desnudo, habiéndole pedido que se las enviara por el mismo medio de comunicación. En tal contexto a partir de esa hora, Poplin entabló comunicación con la menor, hasta que a la hora 13:57 le manifestó:

`Mándame una foto tuya´ a lo cual la menor accedió y remitió, en forma instantánea, una fotografía de sus pechos desnudos. En este orden, el imputado habiendo accedido a tal imagen, a la hora 13:58, le refirió a C. M.: `Si nena (...) Que ricas´ (...) `Puedo chuparlas?´. A lo que la menor le manifestó a la hora 13:59: `Siii´. Seguidamente el encartado a la hora 13:59 le escribió `Me encanta´, a la hora 14:00: `Y abajo nena?´, a las 14:03: Que hermosa; a las 14:05: `Quiero acabar para vos amor´, a las 14:20: `Nenaaa´, `Tienes más?´ y a las 14:32: `Quieres ver la verga?´, ante lo cual C. M. a las 14:34 respondió que: `Sii´ para acto seguido aquel le envió una fotografía de su pene. Así las cosas, a la hora 14:34 -del día ya citado-le refirió a C. M.: `Excítame´, `Y te doy la leche´, y a las 14:39 `Mándame fotos nena´, `Te necesito´, a lo que C. M. a las 14:44 hs respondió: `Ya te paso´, frente a lo cual, a la hora 14:46, la menor C. M. envió a aquel 3 fotografías correspondientes a sus partes genitales (dos de su vagina y una de su pecho) ante lo cual Poplin, en modo instantáneo le escribió: `Mmmm siiii´, y a la hora 14:47: `Que rica´ (...) `Dame la cola nena´ adjuntando emoticones; ante ello, C. M., respondió: `Ya te paso´ y en modo instantáneo -hora 14:48- le refirió `Espera q me llaman´ por lo que el imputado a la hora 14:48 le escribió: `Bueno mi vida (...) Y te hago un video´. En este estado de cosas, el despliegue del actuar precedentemente descripto resultó con aptitud suficiente para menoscabar la integridad sexual y para torcer el normal desarrollo de la sexualidad de la damnificada, en virtud de resultar aquellos prematuros atento a la edad de la damnificada y excesivos al haber mantenido el contacto en este sentido en período de tiempo prolongado". **Tercero:** "Con fecha que no se ha podido determinar con exactitud pero ocurrido aproximadamente

desde el mes de febrero de dos mil diecisiete y hasta el diecinueve de abril del mismo año, el imputado DAVID BRYAN POPLIN, mediante la red social Instagram y desde su cuenta `argentinagringo` se contactó con la niña A. C. V., de 13 años de edad, a sabiendas de que la niña era menor, quien para conectarse hacía uso de su cuenta de la misma red social, siendo su usuario `C.\_V.`.- En dicho contacto el imputado enviaba mensajes a la niña con la finalidad de generar un vínculo que le permita atentar contra la integridad sexual de la damnificada A. C. V. Así, por ejemplo con fecha cuatro de marzo del dos mil diecisiete, a las 01:27 p. m., el imputado escribió a la niña A. C. V.: `quiero ser novios`, le pide una fotografía, `para imaginar cosas... besándonos... Nosotros haciendo cosas` De manera análoga, con fecha cinco de marzo de dos mil diecisiete, siendo las 11:24 a. m. el detenido pide a la niña una fotografía y ella le envía una fotografía de medio cuerpo con ropa, a lo que el prevenido contesta `Mi amor... Que sexyyy... Me encanta... Puedo verte en corpiño... Malla... Por favor? Es como la playa... Tengo ganas...`, a lo que la damnificada le pregunta `¿de culiar?`, respondiendo el incoado `A vos si ... A vos si ... Te enseño todoooo`, a lo que la víctima interpela `Enseñarme qué`, respondiendo Poplin `Cómo hacerlo y hacerlo bien`. Seguidamente, continúan las comunicaciones con tenor semejante, en donde el imputado siempre instó a la niña víctima a enviarle fotografías, mientras que con fecha veintiséis de marzo de dos mil diecisiete, la niña A. C. V. envía al detenido una fotografía suya, mientras que el investigado realiza la misma actividad. De igual modo, con fecha diez de abril de dos mil diecisiete, siendo las 06:02 p. m. el imputado manifiesta a la menor `tengo muchas ganas de vos... para hacerte el amor`, continuando la comunicación dialogando

sobre tener hijos, y usar protección, manteniendo la niña dicho contacto desde su domicilio sito en... la localidad de P., Provincia de Córdoba..." (contenido en la requisitoria fiscal de fs. 833/848 vta.).

**Y CONSIDERANDO:** El Juzgado se ha planteado las siguientes cuestiones: **1)** ¿Existieron los hechos y fue responsable el acusado?; **2)** ¿Qué calificación legal corresponde aplicar?; **3)** ¿Qué sanción corresponde aplicar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. ESTEBAN JOSÉ DÍAZ REYNA DIJO:**

**I.** Al comienzo de la presente se han transcrip- to los sucesos bajo análisis, dándose así cumplimiento a uno de los requisitos estructurales de la sentencia, prescripto por el art. 408, inc. 1º, *in fine* del CPP.

**II.** Al ejercer su defensa material, respon- diendo a la intimación que se le efectuara oportuna y de- bidamente, el acusado **Bryan David Poplin** expresó que era su voluntad declarar, y reconoció los hechos que se le atribuyen, tal como han sido descriptos en la pieza acusatoria, por lo que su defensor y la Sra. Fiscal de Instrucción solicitaron que se siguiera la audiencia bajo la forma del Juicio Abreviado Inicial, previsto por el art. 356, 415 y c.c. del CPP, a lo que se hizo lugar.

**III.** La confesión del imputado ante este Juzgado se encuentra corroborada por la siguiente prueba, incorporada por su lectura con la conformidad de las par- tes, consistente en:

**III.Hecho nominado primero. Testimonial:**

**III.1.a. Victoria Valeria Arancibia** (fs. 01/01 vta., 38/38 vta., 56/56 vta., 65/65 vta., 74/74 vta. y 210/211), policía, quien declara que fue remitido desde Fiscalía General el Reporte de NCMEC n° 16099058, con nivel de prioridad 2, el cual informa que la cuenta de Instagram

"shopkins\_clothes" habría sido utilizada para que dos niñas menores de edad produzcan y envíen imágenes con contenido ilícito, presumiblemente pornografía infantil, habiendo ocurrido el contacto denunciado el día 12 de noviembre de 2016, informando que la cuenta de mención está asociada al Facebook del usuario David Poplin, nacido el 02/07/1986.

A fs. 38/38 vta. manifestó que fue remitido desde Fiscalía General el reporte de NCMEC n° 6336356, con nivel de prioridad E, el cual pone en conocimiento que desde la red social "Meet Me" se reportó una interacción inapropiada entre un adulto y una menor de edad, lo cual habría ocurrido el día 17/08/2015 a las 16:30 horas, siendo el usuario de la supuesta víctima Elexes Conaway-Tucker y el de la persona reportada David, email [dbpoplin@icloud.com](mailto:dbpoplin@icloud.com), el cual utilizó el IP n° 190.245.217.68, asignado a tal momento a la ciudad de Córdoba, por la empresa Cablevisión.

A fs. 56/56 vta., declaró que fue remitido desde Fiscalía General el reporte de NCMEC n° 15897709, con nivel de prioridad 2, el cual informa que el día 12/11/2016 a las 10:00:29 horas UTC, en la red social Instagram se envió una imagen con contenido ilícito, presumiblemente pornografía infantil, desde el usuario unicorn\_megebaps, asociado al correo electrónico [sara.jenkinson@hotmail.com](mailto:sara.jenkinson@hotmail.com).

A fs. 65/65 vta., puso en conocimiento que desde Fiscalía General fue remitido el reporte de Cyber Tipline Report n° 15897716, con nivel de prioridad 2, el cual informa que el 11/12/2016 a las 09:57:06 horas UTC, en la red social Instagram se envió una imagen con contenido ilícito, presumiblemente pornografía infantil, desde el usuario shopkins\_clothes, asociado al correo electrónico [shopkinsclothes@mail.com](mailto:shopkinsclothes@mail.com).

A fs. 74/74 vta., expresó que se remitió desde Fiscalía General el reporte Cyber Tipline Report n° 15897731, con nivel de prioridad 2, el cual informa que el 11/12/2016 a las 03:19:06 horas UTC, en la red social "Instagram" se envió una imagen con contenido ilícito, presumiblemente pornografía infantil, desde el usuario aleona\_sozonov, asociado al correo electrónico [aleona.sozonov@gmail.com](mailto:aleona.sozonov@gmail.com).

Finalmente, a fs. 210/211, manifiesta que procedió a realizar el allanamiento de la vivienda ubicada en..., en cumplimiento de la orden n° MCH-229, emanada del Juzgado de Control n° 9, a fin de identificar a sus ocupantes y secuestrar elementos vinculados a las presentes actuaciones.

**III.1.b. Roberto Sebastián Lagoria** (fs. 86/88, 90/92, 139/141 vta. y 252/253), comisionado, declara que el reporte Cybertipline n° 16099058 informa que un usuario de redes sociales (Instagram, Facebook y Meetme) llamado David Bryan Poplin, habría contactado utilizando dichas cuentas a menores de edad, logrando que la mismas le envíen fotografías propias con contenido sexual. Agrega que, conforme los reportes mencionados y a las bases de datos con las que cuenta el Gabinete de Gestión de la Información de la Dirección de Investigación Operativa, la persona que se investiga sería David Bryan Poplin, pasaporte n°... , de nacionalidad estadounidense, nacido el 02/07/1986, línea de celular n°... , el cual sería estudiante de la facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo de la Universidad Nacional de Córdoba, quien habría utilizado conexiones de internet de la empresa Fibertel para la perpetración de estos hechos y trabajaría para "K..".

A fs. 90/92 expone la información recabada de las empresas de servicios de internet de los que se permite

inferir los distintos puntos de conexión que utilizó Bryan David Poplin para acceder a esa red, solicitando la interceptación de comunicaciones del teléfono celular del imputado y se libre oficio a la empresa Telecom a fin de recabar datos relevantes para la investigación.

A fs. 139/141 vta. manifiesta que, con los datos obtenidos de la empresa de telefonía, se pudo precisar que el imputado estaría habitando una residencia para estudiantes..., pudiendo divisarse a una persona de similares características ingresando a esa vivienda. Adiciona que de las intervenciones telefónicas se comprueba que la línea sería utilizada por un tal "David" y que tras encuestar a una persona del lugar, el imputado se domiciliaría en dicha residencia, constatándolo para solicitar allanamiento.

A fs. 252/253 declara que la cuenta de Instagram "shopkins\_clothes" se encuentra vinculada al perfil de Facebook "David Poplin" ID 12600737 y a la cuenta de Instagram "argentinagringo" ID 1713777324, y esta última se encuentra relacionada a la dirección de email [dbpoplin@icloud.com](mailto:dbpoplin@icloud.com). Dicha dirección de correo electrónico se encuentra vinculada, paralelamente, con la cuenta de Facebook "David Bryan" ID 100012538124923. Con estos datos se pudo recabar, del celular secuestrado del imputado (Iphone 6s plus, IMEI n° 355732072743742, línea...), que tanto la cuenta de Instagram "argentinagringo" como el email "dbpoplin@icloud.com" fueron utilizados desde ese equipo.

**III.1.c. Trevor Daniel Schrock** (fs.157/158 vta.), amigo del encartado, quien reveló que Poplin utilizaba un celular marca Iphone modelo 6s plus n°, una computadora Macbook Air, de color gris, y que es usuario de Tinder, Whasapp e Instagram, no sabiendo en qué momento



cerró el que tenía en Facebook ni los motivos que lo determinaron a ello.

**III.1.d. Néstor Reinoso** (fs. 182/183 vta.), policía, manifiesta que estuvo a cargo de diligenciar la orden de allanamiento V145 para el domicilio sito en... de barrio Nueva Córdoba, emanada del Juzgado de Control n° 3, procedimiento que derivó en la detención de David Poplin y en el secuestro de un teléfono Iphone modelo A 168.

**III.1.e. Darío Federico Patricio** (fs. 189/190), policía, quien constató donde se ubica la institución..., más precisamente SET IDIOMAS, lugar donde se desempeñaba el incoado como profesor.

**III.1.f. Néstor Eduardo Moreno** (fs. 195/195 vta.) quien no aportó datos relevantes para el presente proceso.

**III.1.g. Carlos Daniel Alderete** (fs. 204/204 vta.), policía, quien constató el domicilio sito en calle... donde funciona un estudio de arquitectura denominado "K...".

**III.1.h. Jerónimo Tomás Rettaroli** (fs. 232/236 vta.), empleador del encartado, quien manifiesta que contrató al prevenido Poplin y que este utilizaba allí una computadora personal aportada por el estudio, la cual se intercambiaba con otros empleados del lugar y que cuando alguna de las computadoras debía ser arreglada por algún desperfecto, Poplin acudía con una propia, portatil, marca Apple, de color gris, con un adhesivo en forma de ballena con los colores de Estados Unidos De Norte América, la cual era utilizada únicamente por el encartado. Adiciona que recuerda haberlo visto usando con mucha frecuencia las redes sociales a través de su teléfono celular marca Iphone 6 plus, de color plateado, línea n°... También puso en conocimiento que el imputado reconoció no tener en regla su

documentación personal y que la hermana del imputado, de nombre Catherine, le hizo saber de la aprehensión de David y le solicitó que escondieran su computadora personal.

**III.1.i. Meg Lauren Richards** (fs. 247/250 vta.), compañera de trabajo del imputado, se refirió en similares términos a los expuestos por Jerónimo Rettaroli, aclaró que ella lo había propuesto para que le dieran empleo en el estudio de arquitectura, reconoció que la hermana de David le pidió que escondiera la computadora del imputado y que Rettaroli le solicitó que la formateara, pero luego le indicó que la dejara tal cual la había dejado Poplin.

**III.2. Documental, instrumental e informativa:**

**III.2.a. Informe NCMEC n°16099058** (fs. 02/22), que da cuenta de la actividad ilícita del encartado a través de las redes sociales en contra de menores de edad y de los usuarios y las IP utilizadas por él.

**III.2.b. Informe de Cablevisión/Fibertel** (fs. 28/28 vta.), que informa los titulares de las cuentas de acceso a la red fibertel, su domicilio y demás datos registrados, por los cuales se habría conectado el imputado a internet.

**III.2.c. Informe de Telecom** (fs. 29), el cual no aporta datos relevantes para la causa.

**III.2.d. Informe NCMEC N° 6336356** (fs. 39/54), que informa sobre la actividad ilegal del encartado con relación al Facebook cuyo usuario destinatario es designado como "Elexes Conaway Tucker".

**III.2.e. Informe NCMEC N° 15897709** (fs. 57/63), el cual pone en conocimiento del incidente vinculado al correo electrónico [sara.jenkinson@hotmail.com](mailto:sara.jenkinson@hotmail.com), de la red social Instagram, de fecha 12/11/2016, vinculado al usuario unicorn\_megeybaps.

**III.2.f. Informe NCMEC N° 15897716** (fs. 66/72), cuyo reporte alerta de la actividad ilícita del imputado a través del correo electrónico [shopkinsclothes@mail.com](mailto:shopkinsclothes@mail.com), en la red social Instagram, de fecha 12/11/2016.

**III.2.g. Informe NCMEC N°15897731** (fs. 75/81), que reporta el incidente acaecido con fecha 13/12/2016, en la red social Instagram, vinculado al usuario aleona\_sozonov.

**III.2.h. Capturas de pantalla de páginas web** (fs. 89/89 vta.), que dan cuenta de antecedente de condena del imputado.

**III.2.i. Informe de la Universidad Nacional de Córdoba** (fs. 107/122), el que da cuenta de los antecedentes académicos del imputado en esa institución.

**III.2.j. Informe NCMEC N° 18073443** (fs. 124/125 y 135/138), que reporta los incidentes de fecha 15/02/2017 y del 15/02/2017, respectivamente.

**III.2.k. Ubicación del domicilio a allanar** (fs. 142), sito en calle... de barrio Nueva Córdoba, donde residía Poplin.

**III.2.l. Informe remitido por AMX ARGENTINA S.A. (Claro)** (fs. 145/148), que pone en conocimiento la titularidad de la línea...

**III.2.ll. Acta de diligenciamiento de allanamiento** (fs. 185/185 vta.) del domicilio sito en... de barrio Nueva Córdoba y por el que se produjo la detención del imputado Poplin y el secuestro de un teléfono Iphone, modelo A1687, con fecha 20/04/2017.

**III.2.m. Acta de detención** (fs. 186/186 vta.) del 20/04/2017 por la que se produjo la aprehensión del prevenido Poplin en el domicilio sito en... de barrio Nueva Córdoba.

**III.2.n. Croquis ilustrativos** (fs. 191 y 205), de la ubicación de la Universidad... cita en calle... (entre...) y de la vivienda ubicada en calle... de barrio Escobar, respectivamente.

**III.2.ñ. Acta de allanamiento** (fs. 213/213 vlt.), del domicilio ubicado en... de barrio Escobar, diligenciado el 24/04/2017.

**III.2.o. Informe consultorio del imputado** (fs. 222), de fecha 21/04/2017, suscripto por el Dr. Carlos Alberto Lhez.

**III.2.p. Informe de la Dirección de Migraciones** (fs. 257/292), por el cual se pone en conocimiento de las entradas y salidas del imputado del país.

**III.2.q. Sobre cerrado con cuatro imágenes impresas** (fs. 293), vinculadas al reporte NCMEC n°.

**III.2.r. Informe de Medicina Legal** (fs. 299/304 vta.) de fecha 02/05/2017, suscripto por Germán Prado, médico legista, quien informa que las fotografías analizadas se corresponden a una persona de sexo femenino cuyo rango etario se encuentra ubicado entre los 11 y 14 años de edad.

**III.2.s. Traducción oficial de informe NCMEC** (fs. 387/398), vinculado al reporte n° 6336356 cuyo destinatario se registra bajo el nombre Elexes Conaway Tucker.

**III.2.t. Informe de la D.I.O. sobre escuchas de la línea 351-5581146** (fs. 485/489 vta.), perteneciente al imputado Poplin.

**III.2.u. Informes de procesamiento y análisis de telecomunicaciones** (fs. 494/498 y 500/502), por el cual la empresa Claro hace saber la titularidad y número de Imei con los que operó la línea..., y la empresa Personal los

servicios prestados por esa compañía con relación al Imei n° 355732072743742, respectivamente.

**IV. Hecho nominado segundo. Testimonial:**

**IV.1.a. Néstor Edgardo Reinoso** (fs. 340/340 vta.) policía, el que informa que una de las fotografías que obran en autos se corresponden con el piso de la pensión donde reside el imputado y que durante el allanamiento en esa morada se dejó constancia fílmica del relevamiento del celular del encartado.

**IV.1.b. Roberto Sebastián Lagoria** (fs. 425/426, 471/472, 493/493 vta., 508/508 vta. y 542/544), policía, quien a fs. 425 manifestó que se hizo presente en... la localidad de Villa Carlos Paz, entrevistando a las autoridades del citado establecimiento a fin de recabar datos sobre la menor C. M.

A fs. 471 dijo que se procedió a relevar el celular de C.M. aportado por su madre, el que da cuenta del uso de la red social Facebook e Instagram y de la vinculación mediante estas con el usuario utilizado por el encartado en ellas.

A fs. 493 expresó que se hizo presente en el colegio... de la localidad de Villa Carlos Paz recabando datos de C.S.M. y E.C., compañeras de C.M.

A fs. 508 pone en conocimiento que recabó datos en el Colegio... de esta localidad y en el Instituto... sobre las menores C.M. y E.S.

Finalmente, a fs. 542, pudo constatar, del celular del encartado, el contacto efectuado con la menor C.V. a través de las redes sociales Instagram y Whatsapp.

**IV.1.c. A. M. H.** (fs. 428/429), madre adoptiva de C.M., la cual pone expone que su hija utiliza las redes sociales Facebook, Instagram y Whatsapp, que posee un celular marca Samsung n° y una computadora tipo notebook

marca Lenovo, que la menor atravesó en esa época una crisis por problemas personales y desconoce si C.M. estableció contacto con personas mayores de edad por los medios referidos.

**IV.1.d. R. E. G.** (fs. 430/431), padre adoptivo de C.M., se refirió en similares términos a su mujer.

**IV.1.e. M. A. B.** (fs. 548/549), madre adoptiva de C.V., la que hace saber que su hija utiliza las redes sociales Whatsapp y antes Facebook, no así Instagram. Que comenzó terapia psicológica por un entredicho que la llevó a cerrarle la cuenta de Facebook. Que su hija utiliza un celular marca Samsung con una cuenta de Claro y una notebook marca Bangho, desconociendo si entabló vínculos a través de esos medios con personas mayores de edad, pensando que solo lo hacía con menores.

**IV.1.f. Patricia Susana McGarry** (fs. 807/vta.), traductora oficial, manifiesta que rectifica el informe que corre agregado a fs. 391/399 en el cual, por un error material, consigno "cuenta shopkins\_clothes" cuando debió decir "cuenta David Bryan", y acompaña traducción efectuada del correo electrónico remitido por el Sr. Carlos Tomala, asistente agregado del FBI en la Embajada de EEUU.

**IV.1.g. Exposición Informativa en Cámara Gesell de C. M.** (fs. 457/461), en virtud del cual, con fecha 05/06/2017, la Lic. Laura Beltramino realizó la entrevista en donde la abordada manifestó que posee cuenta en Instagram ("C...") a través de la cual fue contactada por una persona que reconoció ser mayor de edad, prosiguiendo el contacto a través de la red Whatsapp y luego por telefonía celular. Explica la menor que esta persona le pedía fotos desnuda y que él le pasaba otras de igual tenor. Que este individuo se conectaba al servicio de Instagram a través

del usuario "argentinagringo" y que sabía la edad de la entrevistada.

#### **IV.2. Documenal, instrumental e informativa.**

**IV.2.a. Informes de la D.I.O.** (fs. 314/339 y 473/484 vta.), por el que se hace saber los resultados del relevamiento del celular de C. M. y de Bryan Poplin, detallando el contacto mantenido entre ambos vía Whatsapp de tenor sexual.

A fs. 473 se informa que se procedió a relevar los teléfonos celulares de C. M. y el imputado Poplin, arrojando que la menor utilizó desde su aparato la cuenta "C..." en la red social Instagram siguiendo, entre sus contactos, al usuario "argentinagringo" utilizado por el encartado, precisando comunicaciones desde el 25/09/2016 hasta el 13/04/2017.

**IV.2.b. Informe del Instituto...** (fs. 409/424), por el cual se pone en conocimiento a la Instrucción de los antecedentes y constancias académicas de C. M.

**IV.2.c. Informe técnico n° 2070228** (fs. 442/454), de fecha 29/05/2017, mediante el cual se hizo conocer el resultado del relevamiento efectuado sobre las conversaciones de Whatsapp y las imágenes remitidas y recibidas del número...

**IV.2.d. Informe art. 221 bis C.P.P.** (fs. 455/456), de fecha 06/06/2017, suscripto por la Lic. Beltramino sobre el abordaje efectuado sobre la menor C. M.

**IV.2.e. Informe del Instituto...**(fs. 509/541), de fecha 27/06/2017, relativo a las menores C. S. M. y E. S.

**IV.2.f. Pericia psicológica** (fs. 768/769), de fecha 21/10/2017, suscripta por la Lic. Laura Beltramino, efectuada sobre la persona de la menor C. M.

**V. Hecho nominado tercero. Testimonial:**

**V.1.a. Roberto Sebastián Lagoria** (fs. 542/ 544 y 645/645 vta.), policía, quien manifiesta que del celular del imputado se pudo extraer una conversación con el número de teléfono..., vinculado a la menor C. V., la cual se trataría una niña de la localidad de P., de esta provincia, estrechando relaciones vía Instagram y Whatsapp, contacto mediante el cual el imputado le solicita fotos de su cuerpo desnudo y la incita a mantener relaciones sexuales.

A fs. 645 manifiesta que se hizo presente en... la localidad de P. recabando datos de las autoridades en lo referido a la menor C. V., poniéndolo en conocimiento del domicilio de esta. Acto seguido relata que se apersonó a esa morada, entrevistando a la progenitora de la infante la cual le hizo saber que su hija posee un celular marca Motorola, de color negro, modelo moto E, con el que se comunica desde octubre del año 2016.

**V.1.b. J. D. V.** (fs. 667 y vta.), padre de C. V., quien relata que su hija utiliza Instagram, Facebook y Whatsapp; que posee un celular marca Motorola, de color negro, modelo moto E desde octubre del año 2016; que indago a la menor sobre si había mantenido comunicación con alguien ante lo cual primero se lo negó reconociéndoselo luego, y que desconocía si se relacionó con una persona mayor de edad.

**V.1.c. A. V. T.** (fs. 668/vta.), madre de C. V., quien expone su relato en similares términos a los de J. V., aclarando que al interpelar a su hija esta reconoció haber mantenido contacto con su teléfono celular pero que esta persona solo le enviaba fotos de paisajes y ella le ponía me gusta.



**V.1.d. S. A. V.** (fs. 737/738), hermana de C. V., manifiesta que le revisó el celular a su hermana y que constató una comunicación vía Instagram con una persona que se decía de nacionalidad norteamericana, negando su hermana menor haber intercambiado fotos y que éste solo le contaba sobre sus viajes.

**V.1.e. Exposición Informativa en Cámara Gesell de A. C. V.** (fs. 739/742), de fecha 20/09/2017, suscripto por la Lic. Marina Gaitan de Bustamante, mediante la cual la menor expone que desde su cuenta de Instagram fue contactada por una persona cuyo usuario se denomina "argentinogringo", sabiendo que era mayor de edad y él que ella era menor, negando otro tipo de comunicación.

**V.2. Documental e informativa:**

**V.2.a. Informe técnico N° 2005870** (fs. 369/378), relativo al relevamiento efectuado sobre los elementos secuestrados del imputado.

**V.2.b. Informe de la Escuela Juan Bautista Bustos** (fs. 648/656), vinculado a la menor A. C. V.

**V.2.c. Anexo de imágenes relacionadas a A. C. V. del informe técnico n° 20005870** (fs. 545/546 vta.), de donde se extrae de su cuenta de Instagram que se encuentra siguiendo al usuario denominado "argentinogringo", utilizado por el encartado en esa red social.

**V.2.d. Vista de la Asesoría Letrada del 24 Turno** (fs. 820/822), por la que se expide la Dra. Ana Pagliano, manifestando que resulta necesaria su intervención como representante complementaria de las menores involucradas.

**V.2.e. Informe art. 221 bis C.P.P.** (fs. 826/vta.), de fecha 06/12/2017, suscripto por la Lic. Marina Gaitan Bustamante, mediante la cual expone el abordaje efectuado sobre la menor A. C. V.

**VI. Prueba común a todos los hechos:**

**VI.1. Testimonial de Roberto Sebastián Lagoria**

(fs. 644/vta., 645/645 vta.), policía, quien, en primer lugar, no aporta datos relevantes para la presente causa, mientras que, a fs. 645, expuso que efectuó entrevistas tanto en el colegio.. de la localidad de P. como en el domicilio de A. C. V., recabando datos de la menor.

**VI.2. Documental, informativa y pericial:**

**VI.2.a. Informe técnico informático n° 2052327**

(fs. 364/368), elaborado a partir de la colaboración que se prestó en el allanamiento de la morada del prevenido Poplin, dando cuenta de las operaciones efectuadas en el lugar por parte del Gabinete Informático de Policía Judicial.

**VI.2.b. Informe técnico n° 2005870** (fs.

369/378), por el cual se da a conocer el resultado de la extracción de datos relevantes para la causa, obtenidos de los elementos secuestrados en la morada del imputado.

**VI.2.c. Informe técnico químico** (fs. 402), de fecha 21/04/2017, por el cual se hace conocer que en el imputado no se detectó la presencia de etanol.

**VI.2.d. Informe de la D.I.O. n° 66** (fs. 485/489 vta.), mediante el cual se da cuenta de las llamadas efectuadas hacia y desde el teléfono celular del encartado.

**VI.2.e. Informes de Interpol** (fs. 746/748 vta. y 763/764), expedidos por ese organismo, relativos a los antecedentes penales del imputado.

**VI.2.f. Informe de la Embajada de EEUU en Argentina** (fs. 777/782, 796/799 y 808/809 vta. -traducción-), por el que se pone en conocimiento de los antecedentes penales de Bryan David Poplin, remitidos por el agregado del FBI en la Embajada de mención.

**VI.2.g. Pericia psiquiátrica de Bryan David Poplin** (fs. 674/675 vta.), de fecha 09/08/2017, suscripta por la Dra. Romina Andrea Carandino, por la que se pone en conocimiento la capacidad del acusado para comprender la criminalidad del hecho y de dirigir sus acciones.

**VI.2.h. Pericia psicológica de Bryan David Poplin** (fs. 823/825 vta.), de fecha 11/12/2017, suscripta por la Lic. Graciela Moreno, que da cuenta del estado psicológico del encartado al momento del examen.

**VI.2.i. Planilla prontuarial** (fs. 243), de donde surge que el encartado no posee otros procesos abiertos ni condenas en el país.

**VII. La Sra. Fiscal de Instrucción de Delitos contra la Integridad Sexual del 2° Turno, Dra. Ingrid Vago,** dijo que acusa formalmente a **Bryan David Poplin** por los delitos de **distribución y facilitación de imágenes pornográficas donde se exhiben menores de edad** -hecho nominado primero-, **grooming y promoción a la corrupción de menores** -hecho nominado segundo-, y **grooming** -hecho nominado tercero-, todo en concurso real, ello en base a la confesión efectuada por el imputado y los elementos probatorios incorporados a la causa, por lo que considera que se encuentran acreditados los hechos tal cual han sido fijados y reconocidos, así como correcta su calificación legal. Entiende adecuada la pena de tres años de prisión efectiva acordada, que se lo condene en costas y se le imponga continuar con el tratamiento que el imputado ha comenzado. Para mensurar la pena, valora a su favor que es una persona joven que ha colaborado en reconocer los hechos evitando el desgaste jurisdiccional de un juicio ordinario; que ha manifestado su voluntad de someterse al tratamiento para superar las circunstancias que lo llevaron a delinquir y el arrepentimiento que ha manifestado. Valora en su

contra la naturaleza de los hechos que se le atribuyen, el carácter vulnerable de las víctimas involucradas, el modo de comisión de los hechos a través de las redes sociales y el uso de tecnología y los antecedentes referidos por el propio acusado relacionados a delitos de la misma naturaleza. Por ello solicita la aplicación de una pena efectiva de tres años de prisión, que se oficie al Servicio Penitenciario a fin de que se aplique el tratamiento terapéutico psicológico que corresponde, que se autorice la continuación del tratamiento psiquiátrico particular iniciado por el acusado, que se decomisen los bienes secuestrados y que se oficie a las autoridades que corresponda, atento su calidad ciudadano extranjero, a fin de hacer saber su situación.

**VIII.** Concedida la palabra a la Asesora Letrada de Víctimas del 24° Turno, Dra. Ana Pagliano, manifestó que nada tiene que objetar al acuerdo alcanzado, requiriendo que se la notifique, en virtud del carácter de representante complementaria, de cualquier decisión que impacte en la flexibilización de las condiciones de encierro o medida que dispusiera la libertad anticipada del incoado.

**IX.** A su turno, **el defensor del acusado, Dr. Manuel Calderón**, dijo que, dado el carácter de extranjero de Poplin -al carecer de familiares en este país-, lo acompañó con mayor asiduidad que a otros defendidos durante la tramitación del presente proceso; que reconoce en él a una persona que sale del perfil característico propio de los autores de hechos delictivos; que pondera sus valores como persona, su buena conducta en el establecimiento penitenciario en donde se encuentra alojado, su predisposición a superar el momento que se encuentra atravesando, su inquietud por estudiar, su buena relación

tanto con sus pares como con el personal del establecimiento carcelario que lo tiene en estima, su intención de profundizar el tratamiento terapéutico que le permita dar una solución de fondo al problema que lo aqueja y que lo conduce a realizar este tipo de delitos. Considera que el monto de la pena acordada y su forma de ejecución es apropiada, y que no corresponde la declaración de reincidencia en virtud de la fecha de los hechos y el tiempo transcurrido desde su cumplimiento, el cual excede el término de 5 años previsto en el art. 50 del CP y que, a la luz de la jurisprudencia que ilustra en la materia, a Poplin no se le brindó como consecuencia de esa condena tratamiento penitenciario. Solicita, finalmente, la aplicación de una pena de 3 años de prisión efectiva, sin declaración de reincidencia, y se oficie al Servicio Penitenciario para que refuerce el tratamiento psicológico a la par del psiquiátrico que recibe en forma particular.

**X.** Otorgada la palabra al acusado refirió que recibe mucho apoyo de su novia la cual le ha ofrecido que, al momento de recuperar su libertad, podrá residir en su domicilio.

**XI.** Todos los elementos de prueba mencionados *ut supra*, permiten acreditar los extremos fácticos de la acusación, es decir, la existencia material de los hechos y la participación punible del acusado en ellos. La culpabilidad de éste, o sea, el hecho de que sabía lo que hacía y hacía lo que quería, surge de su propia confesión y de la prueba mencionada precedentemente.

**XII.** A fin de dar satisfacción a la exigencia del inc. 3°, art. 408 CPP, fijo los hechos en igual sentido de la acusación, por razones de economía procesal.

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL DR. ESTEBAN JOSÉ DÍAZ REYNA DIJO:**

En mérito a las conclusiones arribadas al responder a la cuestión anterior, el acusado **Bryan David Poplin** deberá responder como autor responsable de los delitos de **distribución y facilitación de imágenes pornográficas donde se exhiben menores de edad** -hecho nominado primero- (arts. 45 y 128 C.P.), **contacto tecnológico con menores de edad con fines sexuales y promoción a la corrupción de menores** -hecho nominado segundo- (arts. 45, 131 y 125 C.P.) y **contacto tecnológico con menores de edad con fines sexuales** -hecho nominado tercero- (arts. 45 y 131 del C.P.), todo en concurso real (art. 55 C.P.).

**A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA, EL DR. ESTEBAN JOSÉ DÍAZ REYNA DIJO:**

**Sanción a imponer:** Para graduar la sanción a imponer tengo en cuenta las pautas objetivas y subjetivas de mensuración de la pena establecidas en los arts. 40 y 41 del C. Penal.

Ahora bien, tomando en cuenta que se ha solicitado el mínimo de la sanción a imponer de acuerdo a la escala penal resultante de los delitos en danza, corresponde ponderar solo las circunstancias atenuantes, en función de que el propio acuerdo limita a este Tribunal de aplicar una pena mayor a la estipulada por las partes, y, por ende, de ponderar aquellas circunstancias que podrían agravarla dentro de la escala de mención, lo que se encuentra vedado en función de lo dispuesto por nuestro Máximo Tribunal Provincial en autos "Cabrerá" (s. n° 124 del 19/04/2017).

En virtud de ello, tengo en cuenta que Poplin, al momento de cometer los hechos, trabajaba, que se trata de una persona joven, que colaboró con la justicia al reconocer los eventos endilgados y del que se tuvo una

impresión positiva *de visu* -en la audiencia de debate- al manifestar su intención de continuar sus estudios universitarios y ahondar en su tratamiento terapéutico -a fin de superar las cuestiones que lo llevaron a cometer el tipo de delitos que por el que se lo sometió al presente proceso- con miras a su reinserción social.

De otro costado, los elementos secuestrados de propiedad del encartado, en virtud de lo dispuesto por el art. 23 del CP, deben ser decomisados por haber constituido los instrumentos de los que este se valió para perpetrar los delitos atribuidos.

En razón de lo expuesto, y teniendo presente lo preceptuado por el art. 415 -2º párrafo *in fine*- del CPP, estimo justo aplicar a **Bryan David Poplin**, para su tratamiento penitenciario, la pena de **tres años de prisión de cumplimiento efectivo, con costas** (arts. 40, 41 y 50 del C. Penal; y 356, 415, 550 y 551 del C. Procesal Penal), debiendo continuarse con el tratamiento terapéutico iniciado y ordenar el **decomiso** de los bienes secuestrados (art. 23 del CP).

**Honorarios:** Atento la labor profesional desarrollada, corresponde regular los honorarios del **Dr. Manuel Calderón**, por la defensa técnica del acusado, en la suma de pesos equivalente a 40 jus (arts. 36, 89, 90 conc. y corr. de la Ley 9459).

Por lo expuesto y normas legales citadas el  
Juzgado;

**RESUELVE:**

I. Declarar a **Bryan David Poplin**, ya filiado, autor responsable de los delitos de **distribución y facilitación de imágenes pornográficas donde se exhiben menores de edad** -hecho nominado primero- (arts. 45 y 128 C.P.), **contacto tecnológico con menores de edad con fines**

**sexuales y promoción a la corrupción de menores** -hecho nominado segundo- (arts. 45, 131 y 125 C.P.) y **contacto tecnológico con menores de edad con fines sexuales** -hecho nominado tercero- (arts. 45 y 131 del C.P.), todo en concurso real (art. 55 C.P.), e imponerle la pena de **tres años de prisión de cumplimiento efectivo, con costas** (arts. 40, 41 y 50 del C. Penal; y 356, 415, 550, 551 y c.c. del C. Procesal Penal), debiendo continuarse con el tratamiento terapéutico que viene realizando.

**II.** Ordenar el **decomiso** de los bienes secuestrados (art. 23 del CP).

**III.** Regular los honorarios profesionales del **Dr. Manuel Calderón**, por la defensa técnica del acusado, en la suma de pesos equivalentes a 40 jus (arts. 36, 89, 90 conc. y corr. de la Ley 9459). **Protocolícese y hágase Saber.**